Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informar que el pasado 3 de junio de 2025, asistí a la audiencia del proceso que a continuación relaciono

**Referencia**:      VERBAL

**Demandante**:   LOURDES OTILIA GONZALEZ LIZCANO Y OTROS

**Demandado:**  ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS

**Llamado en gta:** ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS           CONFIANZA S.A.

**Radicación:**    08001-31-53-001-2023-00225-00

Es pertinente aclarar que por medio del presente se amplia el reporte realizado el 12 de junio de 2025.

Durante la diligencia, el juez instaló la audiencia, reconociéndome personería y concediendo la palabra a cada una de las partes para la presentación de sus alegatos de conclusión. En tal sentido, los alegatos expuestos por esta apoderada se pueden sintetizar en el siguiente sentido:

Expuse que no se acreditó la responsabilidad de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SAS, toda vez que la atención médica fue prestada por la Clínica General de Ciénaga S.A.S; señale que la paciente, además, presentaba comorbilidades preexistentes y que fue tratada de manera diligente, conforme a los protocolos médicos, con diagnósticos y tratamientos adecuados frente al cuadro clínico inicial de neumonía.

Se señalo que la prueba pericial evacuada en audiencia fue contundente en señalar que no existió una conducta médica imprudente o negligente, y que el tratamiento fue apropiado según la sintomatología presentada. Se descartó un diagnóstico errado y se explicó que el cuadro clínico era compatible con una afección respiratoria común. El experto aclaró que no había signos clínicos que indicaran una patología distinta o que permitieran prever el desenlace fatal.

Respecto a la causa del fallecimiento, se demostró que fue una hemorragia alveolar secundaria a vasculitis pulmonar, enfermedad autoinmune, rara, de curso atípico, imprevisible y difícil diagnóstico, que solo puede ser confirmada histológicamente. La necropsia descartó otras causas como edema pulmonar, y se evidenció que las condiciones cardíacas y vasculares de la paciente eran normales. Este diagnóstico rompe el nexo causal entre la atención médica recibida y el fallecimiento, por cuanto no existía manera razonable de prever o evitar dicha complicación en las circunstancias clínicas presentadas.

Adicionalmente, se alegó que la solicitud de perjuicios extrapatrimoniales en sus modalidades de daño moral y daño a la vida de relación carece de sustento probatorio. No se aportaron elementos que acrediten el grado de afectación emocional individual de los demandantes ni pruebas sobre la alteración concreta de sus entornos familiares o sociales. La jurisprudencia exige que este tipo de perjuicios se sustenten en hechos verificables, más allá del simple arbitrio judicial.

Por todo lo anterior, se solicitó la absolución de los demandados, así como de la aseguradora llamada en garantía. No se acreditaron los presupuestos jurídicos ni probatorios necesarios para declarar una responsabilidad. Finalmente, se pidió que, en caso remoto de emitirse una condena contra la asegurada, se tenga en cuenta el límite asegurado y el deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil.

Una vez finalizadas dichas intervenciones, el juez anunció que, conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, la sentencia sería emitida por escrito el 16 de junio de 2025 y notificada por estados el 17 de junio de la misma anualidad; anunciando que el sentido del fallo se dirige a negar las pretensiones de la demanda.

No habiendo más asuntos por tratar, la diligencia fue declarada finalizada